





Causas de improcedencia de la demanda, previstas en el Código Procesal Civil, aplicables a la Acción de Revisión Penal

Sumilla. Resultan de aplicación supletoria a la Acción de Revisión en el proceso penal, las reglas de improcedencia de la demanda, establecidas en el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, por tratarse de disposiciones compatibles con su naturaleza.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil quince.

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por los condenados don Ángeles Ramos Jara y doña Lidia Idelfonso Inga (folio uno); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de trece de agosto de dos mil doce (folio trece), que condenó a los demandantes Ramos Jara e Idelfonso Inga como autores de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de usurpación agravada y daño simple, en perjuicio de doña Virginia Ramos de Rodríguez, y se les impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

- 2.1. Los actores ampararon su pretensión en lo previsto en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, esto es: "Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".
- 2.2. Alegan que la condena se basó en documentos simples, adquiridos de mala fe por la presunta posesionaria, y redactados con posterioridad a los hechos, puesto que en el proceso no se acreditó con documento alguno la nulidad del contrato de compraventa, o que el comprador, don Vidal Ramos Idelfonso, hubiese sido

















5/0

despojado del legítimo derecho de posesión, hoy presuntamente usurpado.

- 2.3. Por lo que primero se debió acreditar si efectivamente la presunta agraviada tuvo o no la posesión del bien; dado que, como se aprecia en la constancia de acreditación de suministro eléctrico, el cual se adjunta como nueva prueba, se corrobora claramente que la persona que tuvo la posesión y disfrute del bien fue el hijo de los recurrentes, don Vidal Ramos Idelfonso.
- **2.4.** La sentencia condenatoria vulneró el derecho al debido proceso, porque no está motivada.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA ADECUACIÓN BAJO LOS ALCANCES NORMATIVOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La demanda de revisión de sentencia fue interpuesta al amparo de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales –artículo trescientos sesenta y uno–; sin embargo, en el distrito judicial de Huánuco se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, por lo que es del caso adecuar el trámite a los artículos cuatrocientos treinta y nueve, y cuatrocientos cuarenta y cinco, del citado Código, para la acción de revisión.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 2.1. La demanda de revisión de sentencia se adecuó al amparo del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal, que prevé el supuesto de procedencia de la revisión de las sentencias condenatorias, si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 2.2. Los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Adjetivo, establecen exigencias para la admisibilidad de la demanda de revisión: i) La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se propone, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. ii) La indicación de la causa invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las













disposiciones legales pertinentes. iii) La petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto. iv) Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma. v) La mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones

- 2.3. El artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, prevé las causas de improcedencia de la demanda cuando:
- i) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- ii) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar. iii) Se advierta la caducidad del derecho. iv) Carezca de
- competencia. v) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. vi) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
- vii) Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
- **2.4.** La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

TERCERO: ANÁLISIS DEL ASUNTO SUB MATERIA

3.1. La demanda de revisión instaura un proceso extraordinario de impugnación de marcado carácter excepcional, destinado a rescindir sentencias firmes de condena, previstos en supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia su injusticia, esto es, su finalidad está encaminada a que, sobre la sentencia firme, prevalezca la auténtica verdad y, con ella, la justicia material sobre lo formal; este instituto procesal se encuentra previsto por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, dispositivo legal que prevé los supuestos de procedencia; dicho recurso no pretende conseguir, dentro del mismo estudio, un nuevo fallo de la cuestión debatida, sino solo evitar la injusticia mediante la anulación de la resolución impugnada o la declaración de la absolución si fuera necesario.

3.2. Los actores cumplieron con los requisitos establecidos en el sustento normativo para efecto de la admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia, en tanto precisaron, de modo específico, la sentencia condenatoria dictada en su contra –de fecha trece de









agosto de dos mil doce—, cuya revisión pretenden e indicaron el órgano jurisdiccional que la dictó; asimismo, señalaron la causa invocada y precisaron los hechos en que fundan su demanda —ver los fundamentos ut supra—, sustentaron jurídicamente su pretensión en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, adecuado al inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal; finalmente, acompañaron copia de la resolución cuestionada.

3.3. Con la demanda adjuntaron, como nueva prueba, una Constancia de Acreditación de Suministro Eléctrico expedido por Electrocentro (folio nueve), sin embargo, esta no aporta datos o elementos capaces de desvirtuar los componentes fácticos, jurídicos y probatorios en los que se sustentó la condena; a lo que se agrega que dicho medio pudo ser propuesto y presentado para ser actuado en el proceso, dado que fue del previo conocimiento de los actores (en el documento se informa que existe un suministro eléctrico a nombre de don Vidal Ramos Idelfonso, desde el tres de octubre de dos mil dos); lo que no puede, en esta oportunidad, provocar la modificación de la cosa juzgada que expresó la postura jurídica asumida por el órgano jurisdiccional, que al momento de concluir por la responsabilidad penal, efectuó la valoración conjunta de los medios obrantes y actuados en el proceso; verificándose que lo pretendido por los actores es el reexamen de lo ya resuelto, tras alegar que con un nuevo examen de los hechos se verificaría su inocencia.

3.4. En tal contexto, al no haber nueva prueba que desvirtúe los componentes fácticos, jurídicos y probatorios en los que se sustentó la condena; se configura un motivo de improcedencia establecido en el inciso seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, por lo que no cabe que sea admitida a trámite la demanda, dado que el ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa.





SALA PENAL TRANSITORIA R. S. N. N.º 274-2014 HUÁNUCO



DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ACORDAMOS:

I. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia presentada por los sentenciados don Ángeles Ramos Jara y doña Lidia Idelfonso Inga; en el proceso penal que se les siguió por los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de usurpación agravada y daño simple, en perjuicio de doña Virginia Ramos de Rodríguez, y se les impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, con le demás que contiene.

II. DISPONER se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA